

MEMORANDUM D.S.C. N° 312/2016

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informe de fiscalización que indica.

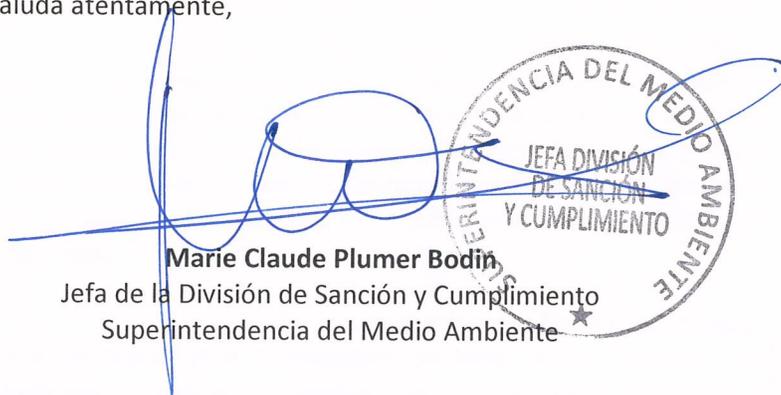
FECHA : 14 de junio de 2016

En el marco de la revisión del Informe de Fiscalización DFZ-2013-561-XI-RCA-IA, asociado a la instalación "Piscicultura Don Paco", de la empresa Piscicultura Garo S.A., y remitido a esta División; se constató que a través del ORD. MZS N° 164 de fecha 28-02-2014, disponible en el expediente del Informe, se indica a la empresa lo siguiente; *"el resultado de los aspectos específicos fiscalizados en dicha actividad, se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA), a través del portal de la Superintendencia del Medio Ambiente"*, sin embargo, se informa a usted que el informe correspondiente aún no se encuentra publicado en SNIFA.

Dado lo anterior se realiza la devolución del mencionado Informe.

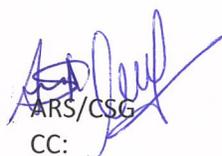
Del mismo modo y complementariamente, informamos a usted, que de modo de informar a la empresa de sus obligaciones respecto a los cumplimientos asociados al D.S. 148/2004, se remitió carta D.S.C. N°1200 de 14 de junio de 2016, lo anterior en el marco de la aplicación del art. 3 literal u) de la Ley Orgánica de la SMA, sin perjuicio que puedan formularse cargos en el futuro a partir de nuevos informes de fiscalización.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




ARS/CSG
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.



CARTA D.S.C. N° 001200

MAT.: Cumplimiento de la Resoluciones de Calificación Ambiental que se indican.

Santiago, 14 JUN 2016

SEÑOR
FRANCISCO GALILEA RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
PISCICULTURA GARO SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Que, Piscicultura Garo S.A. es Titular del proyecto "Piscicultura Don Paco", calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 468, de 20 de agosto de 2008 (en adelante, "RCA N° 468/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén y el respectivo proyecto de modificación que se denomina "Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje en Piscicultura Don Paco", calificado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°256, de 24 de julio de 2012 (en adelante, "RCA N° 256/2012"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén; las que constituyen autorizaciones de funcionamiento que fijan el marco y requisitos para que vuestra empresa desarrolle su actividad, así como también los deberes con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras un lato proceso de evaluación cuyo resultado, en este caso, se reflejan en las Resoluciones de Calificación Ambiental mencionadas.

2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental.



3. Ahora bien, respecto de las referidas Resoluciones, se debe señalar que de acuerdo al Considerando 4.1 de la RCA N° 468/2008, se contempló dentro del acápite "Normas de emisión y otras normas ambientales", que dentro de la normativa aplicable al Proyecto, se encuentra el D.S. N°148 Manejo de Residuos Peligrosos. Por otra parte, en relación al mencionado decreto, éste indica en el Título I, artículo N°4 Artículo 4 "Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación", del mismo modo en su Título IV, artículo N°29 se indica "Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal. El diseño, la construcción, ampliación y/o modificación de todo sitio que implique almacenamiento de dos o más residuos peligrosos incompatibles o que contemple el almacenamiento de 12 o más kilogramos de residuos tóxicos agudos o 12 o más toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Este proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional idóneo", también en el mencionado instrumento se establece en el Título IV, artículo 33 que "Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos. b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales. c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar. d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población. e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados. f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con alguna de estas condiciones, tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que su diseño protege de la misma forma la salud de la población".

4. Del mismo modo en la RCA 468/2008 en su considerando N°4.1. Normas de emisión y otras normas ambientales, se señala que la empresa dará cumplimiento a D.S. N°90 MINSEGPRES, respecto a la caracterización de Riles, y sus respectivos monitoreos, indicando en su artículo 5.2. "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]", en el mismo instrumento en su artículo N°6.3.1. se indica Frecuencia de monitoreo. "El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)".

5. Por otra parte en la Resolución Exenta SISS N°229, del 289 de enero de 2010 en su numeral N° 3.3. se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.



6. Con todo, en el caso que **Piscicultura Garo S.A.**, no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales (\$547.596.- hasta \$5.475.960.000.-), así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate, y según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

7. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




REG/ARS/CSG

Carta Certificada:

-Francisco Galilea Rodriguez, Representante legal de Piscicultura Garo S.A., domiciliado en Ramón Freire 458, Coyhaique, Región de Aysén del general Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.